

COLECCION LEGISLATIVA COMPLETA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

CON TODAS LAS

DISPOSICIONES EXPEDIDAS

PARA LA

FEDERACION, DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS.

AÑO DE 1900

CONTINUACION

DE LA

LEGISLACION MEXICANA

DE

DUBLAN Y LOZANO



UNICA EDICION OFICIAL.

arreglada en virtud de autorización especial de la Secretaría de Justicia
é Instrucción Pública

POR EL

SR. LIC. AGUSTIN VERDUGO.

MEXICO.

TALLERES TIPOGRAFICOS DE ARTURO Y ALFREDO G. CUBAS.

ARCO S. AGUSTIN 3.

1904.

Octubre 1º.—Secretaría de Guerra.
—Circular previniendo el toque de marcha de que debe hacerse uso por las tropas de caballería y los honores que á cada jefe corresponden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 277.

Habiéndose observado vacilación respecto del toque de marcha de que debe hacerse uso por las tropas de Caballería para efectuar honores, ha tenido á bien determinar el Presidente de la República que se precise el punto, ordenando que todas las fuerzas de caballería montada ó pie á tierra, estando en formación, hará honores con la marcha llamada "Regular ó Granadera," usando para el desfile la "Dragona" (artículo 4º del título I. del Reglamento de maniobras y combate de la Infantería y artículo 4º del Título I del Reglamento para el ejercicio y maniobras de la Caballería).

Asimismo se previene, por el propio acuerdo, que cuando se hallen Cuerpos de cualquier instituto con las armas presentadas, solo saluden al superior conforme á su Reglamento respectivo, los jefes de los mismos.

Por último, se advierte que toda tropa que vaya en marcha para cualquiera función del servicio, al pasar frente á un Jefe á quien correspondan honores, terciará las armas y volverá á él la vista en señal de respeto.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 1º de 1900.—Bernardo Reyes.—Al . . .

(Diario Oficial de 5 de Octubre de 1900).

Octubre 3.—Secretaría de Justicia.
• Decreto reformando el título preliminar del Código de Procedimientos Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"POR FÉLIX DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo I.

Se reforma el título preliminar del Código de Procedimientos Federales, en los términos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Poder Judicial de la Federación.

Art. 1º. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Art. 2º. El Ministerio Público

auxiliará en el ejercicio de sus funciones al Poder Judicial de la Federación, para defender ante los tribunales los intereses de la Sociedad en los casos y por los medios que señalan las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 3°. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros.

Art. 4°. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 5°. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años y estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores.

Art. 6°. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán ante el Congreso, y en sus recesos ante la Comisión Permanente, la protesta constitucional en los términos que prevenga la ley.

Art. 7°. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia; en los recesos de éste, la calificación se hará ante la Comisión Permanente.

Art. 8°. Los Ministros de la Suprema Corte no pueden ejercer á la

vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero pueden elegir de entre ambos el que quieran desempeñar.

Art. 9°. Los Ministros de la Suprema Corte son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Art. 10. La Suprema Corte de Justicia tendrá un Presidente, un primero y segundo Vicepresidentes.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas. Para que pueda funcionar en Tribunal Pleno bastará la presencia de nueve Ministros.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres Salas.

Art. 13. La primera Sala se compondrá de cinco Ministros, siendo uno de ellos el Presidente de la Suprema Corte; la segunda de tres Ministros, debiendo ser uno de ellos el primer Vicepresidente de la misma Corte, y la tercera, igualmente de tres Ministros, uno de los cuales será el segundo Vicepresidente.

Art. 14. El Presidente de la Corte presidirá la primera Sala, el primer Vicepresidente la segunda, y el segundo presidirá la tercera Sala.

Art. 15. La falta absoluta, temporal ó accidental de los Ministros que forman las Salas, se suplirá por los otros cuatro Ministros según el orden numérico de su elección.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Tribunales de Circuito.

Art. 16. Los Tribunales de Circuito serán unitarios y tendrá cada uno de ellos un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 17. Para ser Magistrado de Circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El Secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Art. 18. El nombramiento de los Magistrados de Circuito y de sus Secretarios se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta, el de los empleados subalternos del Tribunal, mediante terna del Magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los Magistrados de Circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les comunique la vacante, y si no lo hicieron, el Ejecutivo y la Suprema Corte en su caso, harán libremente los nombramientos.

Art. 19. Para substituir al Magistrado propietario en sus faltas temporales ó accidentales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante, el Ejecutivo nombrará en la misma forma en que nombra al propietario, tres Magistrados suplentes, ciudadanos mexicanos, en ejer-

cicio de sus derechos y mayores de treinta años.

Art. 20. Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Art. 21. Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, el Magistrado propietario y los suplentes respectivos, pasará el conocimiento de dicho negocio al Tribunal de Circuito que le siga en número.

Art. 22. La falta de los Secretarios de los Tribunales de Circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo, ó en negocio determinado, se suplirá por el Secretario que nombre el Magistrado de Circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Art. 23. Los Magistrados de los Tribunales de Circuito y sus Secretarios durarán en su encargo cuatro años, contados desde la fecha de su nombramiento, no pudiendo ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Art. 24. El territorio de la República se divide en tres Circuitos que radicarán en la Ciudad de México.

Art. 25. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Tribunales de Circuito, instruyendo al efecto expediente justificativo de su resolución.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Juzgados de Distrito.

Art. 26. El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrá de un Juez, un Secretario, un Agente del Ministerio Público y los empleados subalternos que determine la ley.

Art. 27. Para ser Juez de Distrito se requiere haber cumplido veinticinco años de edad, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El Secretario deberá ser ciudadano mexicano, mayor de veintiún años y abogado ó escribano.

Art. 28. El nombramiento de los Jueces de Distrito, sus Secretarios y empleados subalternos, se harán en los términos establecidos para el personal de los Tribunales de Circuito.

Art. 29. En cada Juzgado de Distrito, habrá tres jueces suplentes, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y mayores de veinticinco años, que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte, y que por el orden numérico de su elección, suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Art. 30. Cuando el Juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento del otro juez de Distrito residente en el mismo lugar, y no habiéndolo, al juez

que resida en el lugar más inmediato del mismo Circuito.

Art. 31. La falta de los Secretarios de los Juzgados de Distrito, será suplida en la misma forma que respecto de los Secretarios de los Tribunales de Circuito establece el art. 22.

Art. 32. Los Jueces de Distrito y los Secretarios durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos cuatro años, contados desde la fecha en que fueren nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Art. 33. Los Circuitos se dividen en los treinta y dos Distritos que se expresan á continuación:

Primer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 1.º de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

Juzgado de Distrito de Chihuahua, con residencia en Paso del Norte ó sea Ciudad Juárez.

Juzgado de Distrito de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Juzgado de Distrito de Coahuila, con residencia en Piedras Negras ó sea Ciudad Porfirio Díaz.

Juzgado de Distrito de Zacatecas con residencia en la ciudad de Zacatecas.

Segundo Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado 2º. de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

Juzgado de Distrito de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

Juzgado de Distrito de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla.

Juzgado de Distrito de Veracruz, con residencia en el Puerto de Veracruz.

Juzgado de Distrito de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.

Juzgado de Distrito de Tabasco, con residencia en la ciudad de San Juan Bautista.

Juzgado de Distrito de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida.

Juzgado de Distrito de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

Juzgado 1º. de Distrito de Ta-

maulipas, con residencia en Tamaulipas.

Juzgado 2º. de Distrito de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo.

Tercer Circuito, que comprende los Distritos siguientes:

Juzgado de Distrito de Guerrero, con residencia en el Puerto de Acapulco.

Juzgado de Distrito de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

Juzgado de Distrito de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

Juzgado de Distrito de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara.

Juzgado de Distrito de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca.

Juzgado de Distrito de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

Juzgado de Distrito de Sinaloa, con residencia en el Puerto de Mazatlán.

Juzgado de Distrito de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.

Juzgado de Distrito de Tepic, con residencia en la ciudad de Tepic.

Juzgado de Distrito de la Baja California, con residencia en la Ensenada de Todos Santos.

Art. 34. La jurisdicción territorial de cada uno de los Juzgados de Distrito, tiene los límites que en seguida se expresan:

La de los Juzgados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se extiende respectivamente á todo el territorio de cada uno de los Estados de su nombre.

El de Tampico con jurisdicción en los Distritos del Sur y Centro del Estado de Tamaulipas, quedando reservada al de Nuevo Laredo la parte restante de dicho Estado.

Los Juzgados de la Capital de la República ejercen jurisdicción en todo el Distrito Federal.

Los Juzgados de Distrito de Tepic y la Baja California, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio respectivo.

Art. 35. El Ejecutivo podrá variar la residencia de los Juzgados de Distrito, instruyendo, en cada caso, expediente justificativo de su resolución.

Art. 36. En los lugares donde no resida Juez de Distrito, los jueces del fuero común practicarán las diligencias que les encomiende la ley, en los negocios de la competencia de aquél y en auxilio de la justicia federal.

CAPÍTULO QUINTO.

Del Ministerio Público.

Art. 37. El Ministerio Público federal será presidido por el Procurador General de la República; y se

compondrá de tres Agentes adscritos á éste y de los adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El Ejecutivo en casos especiales, podrá nombrar los demás Agentes que considere necesarios.

Art. 38. Para ser Procurador General de la República se necesita ser mayor de treinta años, abogado, mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos y pertenecer al estado seglar.

Art. 39. El Procurador General de la República será substituido en sus faltas absolutas ó accidentales y en los negocios en que tenga impedimento, por uno de los agentes adscritos á la Procuraduría, según el orden numérico de su nombramiento, mientras el Ejecutivo designe el substituto.

Art. 40. Para el desempeño de las labores de la Procuraduría, habrá el número de empleados subalternos que determine la ley.

Art. 41. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser Ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado.

Art. 42. El Procurador General de la República, los Agentes y los demás empleados del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 43. Los Agentes adscritos á los Juzgados de Distrito serán substituidos en sus faltas accidentales, en el orden siguiente: por un agente interino, por los Jefes de Hacien-

da, los Administradores de la Renta del Timbre ó los del ramo de Correos.

Art. 44. Los Agentes adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Distrito Federal, en sus faltas accidentales, se substituirán recíprocamente, ó por los Agentes adscritos á la Procuraduría, según la designación que en cada caso haga el Procurador General de la República.

Art. 45. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público están comprendidos en las disposiciones del artículo 72.

CAPITULO SEXTO.

De la competencia de los Tribunales Federales.

Art. 46. Corresponde á los Tribunales de la Federación, conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares;

II. De las que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuere parte;

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados;

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuen-

cia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

VII. De los casos concernientes á los Agentes Diplomáticos y Cónsules.

Art. 47. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Art. 48. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 49. En los demás casos comprendidos en el art. 46, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación ó bien de última instancia conforme á la graduación que hace este Código de las atribuciones de los Tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 50. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados,

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 51. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agravia-

da, por medio de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 52. Los Tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando ó derogando las leyes vigentes.

Art. 53. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito despacharán los negocios de su competencia, sin dirigirse en caso alguno, por vía de consulta á sus superiores.

CAPÍTULO SEPTIMO.

De la competencia de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 54. Corresponde á la Suprema Corte, constituida en Tribunal Pleno, conocer, en los términos que establece la ley, de las controversias determinadas por el art. 50 de este Código.

CAPÍTULO OCTAVO.

De la competencia de las Salas de la Suprema Corte.

Art. 55. La primera Sala de la Suprema Corte conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre los Tribunales del Fuero Federal, entre éstos y los del Fuero de Guerra, entre unos ú otros y los Tribunales de los Estados, Distrito Federal ó Territorios; entre los de dos ó más Estados y entre

éstos y los del Distrito ó Territorios Federales;

II. Del recurso de casación;

III. De las excusas y recusaciones de los Ministros de la misma Corte.

Art. 56. La segunda Sala de la Suprema Corte conocerá en segunda instancia:

I. De las controversias que se susciten entre dos ó más Estados;

II. De las controversias en que la Federación fuere parte; se entiendo que la Federación es parte, cuando tenga que ejercitar derechos ó cumplir obligaciones emanadas de la ley ó de contratos celebrados por los Secretarios de Estado, siempre que en uno y otro caso se afecten los intereses generales de la Nación;

III. De las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. La tercera Sala de la Suprema Corte, conocerá en primera instancia, de los negocios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. Las Salas segunda y tercera conocerán por turno:

I. En segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Tribunales de Circuito;

II. De la revisión de expedientes en que la sentencia de los Tribunales de Circuito haya causado ejecutoria.

CAPÍTULO NOVENO.

De la competencia de los Tribunales de Circuito.

Art. 59. Los Tribunales de Circuito conocerán en primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno ó más vecinos de otro;

II. De las controversias del orden civil ó penal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras;

III. De los delitos y faltas oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Agentes Diplomáticos y Cónsules mexicanos;

IV. De los delitos cometidos por los Cónsules extranjeros residentes en la República, y las controversias del orden civil en que los mismos sean parte, por razón de sus funciones;

V. De los delitos comunes de los Agentes Diplomáticos y de los Cónsules de la República cometidos en el extranjero cuando no hayan sido castigados en el país en que residan;

VI. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Distrito, sus Secretarios, los de los Tribunales de Circuito y los Agentes del Ministerio Público, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 60. Los Tribunales de Circuito conocerán en segunda instancia de los negocios sujetos en primera á los Juzgados de Distrito, y que, conforme á la ley admitan apelación. Además, conocerán de

la revisión de expedientes en que la sentencia de los jueces de Distrito haya causado ejecutoria.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De la competencia de los Jueces de Distrito.

Art. 61. Los Jueces de Distrito conocerán en primera instancia de las controversias que se susciten sobre las materias siguientes:

I. Naturalización y derechos de extranjería;

II. Asuntos del orden civil que afecten á los Agentes Diplomáticos extranjeros residentes en la República, ó que estén de paso en ella, en los casos permitidos por el derecho internacional;

III. Amparo por violaciones, infracciones é invasiones determinadas en el artículo 101 de la Constitución;

IV. Expropiación por causa de utilidad pública;

V. Terrenos baldíos;

VI. Colonización;

VII. Privilegios exclusivos;

VIII. Correos;

IX. Telégrafos y teléfonos federales;

X. Vías generales de comunicación;

XI. Impuestos, rentas, productos, derechos y acciones de la Federación;

XII. Fianzas, idoneidad y supervivencia de fiadores en asuntos federales;

XIII. Donaciones, herencias y legados á la Hacienda Federal;

- XIV. Responsabilidades de empleados de la Federación;
- XV. Bienes nacionales y nacionalizados;
- XVI. Lotería Nacional;
- XVII. Multas que se impongan por autoridades federales;
- XVIII. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas en oficinas federales;
- XIX. Contratos celebrados por los empleados ó agentes del Gobierno federal, para algún objeto del servicio público;
- XX. Honorarios, sueldos, pensiones y créditos contra la Hacienda pública federal;
- XXI. Derecho marítimo;
- XXII. Extradición en los casos previstos por la ley;
- XXIII. Robo de caudales, valores ó bienes de la Federación;
- XXIV. Incendio de embarcaciones, wagoes, edificios, etc.; empleados en el servicio de las vías generales de comunicación;
- XXV. Destrucción, deterioro ó daños causados por incendio ú otros medios, en propiedad nacional, y delitos cometidos contra la seguridad, integridad ó explotación de las vías generales de comunicación.
- XXVI. Falsificación y alteración de moneda;
- XXVII. Falsificación de obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro federal, y cupones de interes ó dividendos de de estos títulos;
- XXVIII. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones y marcas creados ó establecidos por ley federal;
- XXIX. Falsificación de documentos expedidos por oficinas ó funcionarios de la Federación;
- XXX. Falsificación de certificaciones expedidas por funcionarios ó empleados federales;
- XXXI. Usurpación de funciones públicas en el ramo federal;
- XXXII. Quebrantamiento de sellos puestos por funcionarios ó empleados federales en ejercicio de sus funciones;
- XXXIII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos, mandados ejecutar por los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones;
- XXXIV. Delitos de asentistas y proveedores del Ejército ó la Marina Nacional;
- XXXV. Desobediencia y resistencia de particulares á las determinaciones de funcionarios federales;
- XXXVI. Ultrajes y atentados contra funcionarios en el Ramo Federal;
- XXXVII. Evasión de presos consignados á los Tribunales federales;
- XXXVIII. Quebrantamiento de condena impuesta por los Tribunales de la Federación;
- XXXIX. Delitos cometidos en las elecciones federales;
- XI. Delitos de los funcionarios y empleados federales en el ejercicio de sus funciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución;

XL I. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación;

XL II. Delitos contra la seguridad interior de la Nación, conforme al Código Penal;

XL III. Delitos contra el derecho de gentes;

XL IV. Contrabando, infracciones de la Ordenanza general de Aduanas y demás leyes fiscales de la Federación;

XL V. Delitos cometidos en los casos previstos por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del Código Penal;

XL VI. Delitos que el Código Sanitario y la ley de 14 de Diciembre de 1874 declaran de la competencia federal;

XL VII. Derechos, actos ú omisiones de la competencia de los Tribunales federales, y de que no conocen en primera instancia la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales de Circuito.

Art. 62. Son tambien de la competencia de los Jueces de Distrito los asuntos de jurisdicción voluntaria que les encomiende la ley.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De las atribuciones de la Suprema Corte en Tribunal Pleno.

Art. 63. Son atribuciones de la Suprema Corte, en Tribunal Pleno:

I. Elegir á mayoría absoluta de votos, entre los Ministros que la forman, un Presidente que durará un año en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser reelecto sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones;

II. Elegir el mismo día, y acto continuo de la elección de Presidente, un Primer Vicepresidente que suplirá las faltas de aquél, y un Segundo que suplirá las faltas del Primer Vicepresidente;

III. Elegir inmediatamente después á los demás Ministros que conforme al art. 13 deben formar las Salas;

IV. Nombrar á los Secretarios y empleados del Tribunal y de las Salas;

V. Nombrar los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, á propuesta en terna, del Magistrado ó Juez respectivo;

VI. Proponer terna al Ejecutivo para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y de los Secretarios respectivos;

VII. Conceder licencias, que excedan de quince días, á sus propios Ministros;

VIII. Conceder licencias con arreglo á la ley, á los Magistrados, Jueces, Secretarios y dependientes subalternos de los Tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, y á los Secretario y demás empleados de la misma Corte;

IX. Admitir las renunciaciones que hagan los secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados de la Federación;

X. Suspender en su empleo á los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales fede-

rales, por los delitos en que incurran consignándolos al juez respectivo;

XI. Destituir á los secretarios y empleados de la misma Corte, y los empleados subalternos de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, por causa del mal servicio ó conducta de irregular, consignando al responsable, en su caso, al juez competente;

XII. Resolver las reclamaciones que se hagan contra las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte en el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Proponer al Ejecutivo el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y dar al mismo Ejecutivo los informes que le pidiere, para los efectos expresados en los arts. 25 y 35;

XIV. Autorizar á los jueces federales para que salgan del lugar en que residen, á práctica de diligencias;

XV. Acordar las visitas que deban hacerse á los Tribunales de Circuito ó Juzgados de Distritos, por medio de alguno de los Ministros ó del Procurador General de la República,

XVI. Formar el reglamento interior de la misma Corte, y nombrar los Ministros que han de desempeñar las comisiones que sean necesarias ó convenientes para el mejor servicio público.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte.

Art. 64. Son atribuciones del

Presidente de la Suprema Corte:

I. Recibir quejas ó informes de palabra ó por escrito, sobre demoras, excesos ó faltas en el despacho de los negocios. Si las faltas fueren leves, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; si fueren graves, dará cuenta al Tribunal Pleno para que éste dicte el acuerdo correspondiente;

II. Designar los Ministros que deben suplir las faltas de los ausentes ó impedidos, según las disposiciones de este Código;

III. Turnar entre la Secretaría del Tribunal los negocios de amparo, á fin de que hagan la relación de ellos en el día que se señale para la vista, designando el Ministro que deba revisar los extractos y redactar la sentencia respectiva;

IV. Promover de oficio el nombramiento de los funcionarios y empleados judiciales en los casos de vacante, á fin de que estén siempre expeditos los Tribunales para administrar justicia;

V. Conceder licencia hasta por quince días, con arreglo á la ley, á los funcionarios y empleados judiciales en el ramo federal;

VI. Decidir, en caso de empate, las votaciones del Tribunal pleno;

VII. Ejercer las atribuciones económicas que le asignen el reglamento interior de la Suprema Corte.

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO.

De las atribuciones del Ministerio Público.

Art. 65. Son atribuciones y deberes del Procurador General de la República:

- I. Demandar, contestar demandas ó pedir, en los negocios de que la Suprema Corte conoce desde la primera instancia;
- II. Pedir por sí ó por medio del Agente que designe entre los que le están adscrito:
- A. En las competencias de que trata el artículo 54 de este Código;
- B. En las controversias determinadas en el artículo 100 de la Constitución política de la República, cuando lleguen al conocimiento de la Suprema Corte.
- C. En los recursos de casación.
- III. Cumplir las instrucciones que reciba del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia; pedirselas cuando lo estime necesario; y darlas en igual caso á los Agentes;
- IV. Alegar ante la Suprema Corte en los juicios de amparo, cuando reciba instrucciones del Ejecutivo para ello,
- V. Informar al Ejecutivo, si lo pidiere, de los negocios en que interviene el Ministerio Público;
- VI. Recabar de las oficinas públicas las noticias ó documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- VII. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas cometidas por los Agentes, y proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes á la unidad y eficacia de la acción del Ministerio Público;
- VIII. Visitar por sí ó por medio del Agente que designe, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, cuando así lo acuerde la Suprema Corte, promoviendo lo que corresponda conforme á derecho;
- IX. Ejercitar un grado de acción penal;
- X. Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran, en los procesos concluidos por sentencia ejecutoria y que pasen á revisión á la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, sus respectivos Secretarios y los Agentes del Ministerio Público;
- XI. Examinar los estados de negocios que mensualmente deben remitir los Agentes, y proceder á lo que corresponda en defensa de los intereses fiscales;
- XII. Imponer correcciones disciplinarias á los Agentes, y empleados subalternos del Ministerio Público, en la forma y términos que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo 47 del libro I de este Código;
- XIII. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinado negocio.
- Art. 66. Son atribuciones y deberes de los Agentes del Ministerio Público adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito:
- I. Demandar, contestar demandas ó pedir en los negocios de la competencia del Tribunal ó Juzgado á que estuvieren adscritos;
- II. Ejercitar la acción penal;
- III. Sujetarse á las instrucciones que reciban del Procurador Gene-

ral de la República y pedirle las que estime necesarias para el despacho de determinados negocios;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma, los recursos que procedieren;

V. Dar al Procurador General una noticia mensual de todos los negocios de que conozcan, expresando el estado que guarden é indicando las dificultades que presenten para su despacho;

VI. Concurrir á las visitas de cárcel que practiquen los Tribunales ó Juzgados á que estén adcritos;

VII. Manifestar al Procurador General los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en determinado negocio;

VIII. Ejercer las demás funciones que les confieran las leyes.

Art. 67. El Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público, cumplirán también las instrucciones que reciban directamente de cualquiera de las Secretarías de Estado, en los asuntos de sus respectivos ramos, sin perjuicio de que la Secretaría que dé dichas instrucciones las comuniqué á la de Justicia. Ni el Procurador General de la República, ni los Agentes podrán confesar la demanda, ni desistir, en los negocios en que intervengan, sin instrucción expresa de la Secretaría de Estado correspondiente.

Art. 68. El ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieron los Magistrados de Circuito, Jueces de Dis-

trito y sus respectivos Secretarios, Procurador General de la República, Agentes y empleados del Ministerio Público.

CAPITULO DECIMOCUARTO.

Disposiciones complementarias.

Art. 69. Los Magistrados de Circuito otorgarán la protesta constitucional ante la Suprema Corte; los Jueces de Distrito ante el Magistrado de Circuito respectivo, si estuvieren en la Capital, ó ante el Gobernador del Estado ó la primera autoridad política del lugar.

Ante la Secretaría de Justicia, la otorgará el Procurador General de la República, ante éste los Agentes del Ministerio Público residentes en esta Capital, y los de fuera de ella ante la primera autoridad política del lugar en que tengan que ejercer sus funciones.

Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, la otorgarán ante el Presidente de la misma Corte, y los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, ante el jefe de su respectiva oficina.

De toda acta de protesta se remitirá un duplicado á la Secretaría de Justicia por conducto de la Suprema Corte, cuando se trate de funcionarios y empleados que dependan de ella, y directamente cuando se trate de los del Ministerio Público.

Art. 70. Ningún funcionario ó empleado de los Tribunales de la Federación pueden abandonar la residencia del Tribunal á que esté adscrito, ni dejar de desempeñar

las funciones de su empleo ó encargo, sin previa licencia otorgada en los términos de la ley.

Art. 71. Las licencias se concederán con arreglo á la ley, por la Suprema Corte, siempre que se trate de Magistrados, Jueces, Secretarios y empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados Federales; y por el Ejecutivo de la Unión, si se refiere á funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Art. 72. Los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación están impedidos:

I. Para desempeñar otro cargo ó empleo de la Federación, de los Estados, Distrito ó Territorios Federales, á excepción de los de instrucción pública;

II. Para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros, arbitradores ó asesores, y ejercer el notariado y las profesiones de abogado ó agentes de negocios.

Esta disposición no comprende á los suplentes que, sin estar encargados del Tribunal ó Juzgado, tienen á su cargo el despacho de uno ó más negocios, por impedimento del Magistrado ó Juez propietario, y sólo subsiste respecto del Tribunal ó Juzgado de que los propios suplentes forman parte.

Art. 73. Los suplentes en las faltas accidentales en determinado negocio, de los Magistrados ó Jueces propietarios, legalmente impedidos, serán remunerados por el Erario con los honorarios que el aran-

cel vigente asigne á los jueces de primera instancia.

Art. 24. Los Magistrados y Jueces Suplentes que no sean abogados, consultarán con asesor, siendo la remuneración de éste por cuenta del Juez asesorado.

Art. 75. El Ejecutivo de la Unión calificará y admitirá las renunciaciones que de sus cargos hicieren los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios de los Tribunales de la Federación y funcionarios y empleados del Ministerio Público.

Artículo II.

Se reforma el art. 150 del Código de Procedimientos Federales en estos términos:

Art. 150. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito deben inhibirse del conocimiento de aquellos negocios en que tengan impedimento.

I. El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grados, en la colateral dentro del cuarto grado, y por afinidad dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados ó procuradores;

II. La amistad íntima con alguno de los litigantes ó sus patronos;

III. La enemistad manifiesta con alguna de las partes;

IV. El interés directo ó indirecto en el negocio que es objeto de litigio;

V. La relación de intereses, como socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes;

VI. Tener pendiente un juicio semejante al de que se trate;

VII. Ser heredero, legatario, donatario, deudor ó fiador de algunas de las partes;

VIII. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, haber prestado á éstos servicios como abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate;

IX. Seguir algún proceso en que sea Juez, árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes, ó un juicio civil con alguno de éstos ó los parientes por consanguinidad ó afinidad de los mismos, en los grados que expresa la frac. I;

X. Haber gestionado ó recomendado un juicio en que estén interesadas las personas de los litigantes ó sus parientes en los grados que indica la fracción I.

El Procurador y los Agentes del Ministerio Público están impedidos de conocer en los casos á que se refieren las fracciones I, IV, V, VII y VIII de este artículo.

Artículo III.

Se autoriza al Ejecutivo para hacer en la parte publicada del Código de Procedimientos federales, las demás reformas que considere necesarias, dando cuenta al Congreso del uso que haga de la autorización que se le concede.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el presente año fiscal la planta y sueldos del Ministerio Público Federal, serán los siguientes:

Un Procurador
General de la

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
República...	\$ 21 92	8,000 80
Un Agente, primer adscrito á la Procuraduría.....	10 96	4,000 40
Dos Agentes, segundo y tercero, adscritos á la misma oficina, á \$3,500.35 cada uno.....	9 59	7,000 70
Un escribiente, oficial de partes y archivero.....	2 20	803 00
Tres escribientes, á \$602.25....	1 65	1,806 75
Un mozo de oficios y portero de la oficina...	0 83	302 95
Gastos de oficina.....		192 00

Los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, disfrutarán los sueldos que asigna el Presupuesto á los Promotores Fiscales.

L. M. Alcolva, diputado presidente.—*G. Raigosa*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*A. Arguinzoniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del

Despacho de Justicia é Instrcción Pública.—Presente.”

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1900.—*J. Baranda.*

(*Diario Oficial, Octubre 6 de 1900.*)

Octubre 4.—*Lista de mercancías asimiladas en el mes de Septiembre de 1900.*

Dirección General de Aduanas. — México.—Circular núm. 22.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891 y según lo prevenido en la fracción V del art. 4.º de la ley de 19 de Febrero de 1900, comunico á Ud. para sus efectos, la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por la Secretaría de Hacienda, en el mes de Septiembre anterior:

Frac. Kilo legal.

Telas de algodón con tiras de encaje de la misma materia intercaladas en el tejido.	454	\$4.00
Tiras trenzadas de lageto y viruta de madera propias para formar ó adornar sombreros.	529	\$2.00
Triciclos automóviles completos, apropiados exclusivamente para el reparto de mercan-		

Frac. Kilo Neto.

cías en las poblaciones siempre que vengan provistos de sus respectivos motores (*aun cuando aquéllos tengan llantas de hule y aparato de pedales para suplir al motor*). 833 \$0.20
 México, Octubre 4 de 1900.—
 El Director, *J. Arrangoiz.*—Al.
 (*Boletín de Hacienda, Tomo XV.*)

Octubre 6.—*Instrucciones para la celebración del Censo.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Dirección General de Estadística de la República Mexicana.

Deseoso el C. Presidente de la República de que se asegure el buen éxito del próximo Censo general de habitantes, por cuantos medios estén al alcance de la autoridad, y contando, por otra parte, con la ilustración y patriotismo de los Ciudadanos, y también con que ha desaparecido todo temor de que el Censo pudiera tener otro objeto que el recuento de los habitantes, ha tenido á bien disponer me dirija á Ud. como tengo la honra de hacerlo, con el fin de que se sirva hacer una excitativa á los habitantes de esa Entidad Federativa para que cooperan con toda su buena voluntad á la operación del Censo, facilitando la tarea de los empadronadores, con